



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-62/2026

PARTE **ACTORA:**
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

TERCERA **INTERESADA:**
ELISA MARÍA HERNÁNDEZ
ROMERO

MAGISTRADO **PONENTE:**
JOSÉ ANTONIO TRONCOSO
ÁVILA

SECRETARIO: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

COLABORADOR: MIGUEL
RAÚL FIGUEROA MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; uno de julio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que se emite en el juicio general promovido por Movimiento Ciudadano contra la sentencia emitida el pasado doce de junio por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JG/3/2026 que determinó, entre otras cosas, revocar el acuerdo JGE/A029/2026 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del referido estado y le ordenó emitir un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
 ANTECEDENTES.....3
 I. Contexto3
 II. Del medio de impugnación federal4
 CONSIDERANDO5
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia5
 SEGUNDO. Requisitos de procedencia.5
 TERCERO. Tercera interesada7
 CUARTO. Estudio de fondo.....8
 I. Contexto de la controversia y su delimitación de estudio ante esta Sala Regional.....8
 II. Decisión de esta Sala Regional10
 III. Justificación de la decisión10
 QUINTO. Efectos de la sentencia.....15
 RESUELVE.....16

GLOSARIO

Acuerdo de admisión o acto impugnado primigenio	Acuerdo JGE/A029/2026 emitido el veinte de abril, por la Junta General Ejecutiva del IEEC por el que, entre otras cuestiones, admitió la queja.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEC o Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Campeche
Ley general de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o denunciante	Movimiento Ciudadano
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional o Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEEC, Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Campeche
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche el doce de junio, en el expediente TEEC/JG/3/2026
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercera interesada o denunciada	Elisa María Hernández Romero



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional revoca la sentencia impugnada al advertir que el tribunal responsable debió desechar de plano el escrito de demanda, en virtud de que el acto controvertido en la instancia local se trataba de un acto preparatorio o intraprocesal que carecía de definitividad para ser impugnado.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Queja.** El veintiséis de marzo, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEEC, presentó escrito de queja en contra de Elisa María Hernández Romero, en su calidad de secretaria de gobierno del Estado de Campeche, por la presunta comisión de actos que vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.
2. **Acuerdo de admisión de la queja.** El veinte de abril, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió acuerdo JGE/A029/2026 por el que, entre otras cuestiones, admitió la queja precisada en el párrafo que antecede.
3. **Medio de impugnación local.** El veintidós de abril, Elisa María Hernández Romero promovió juicio general para controvertir la emisión del acuerdo precisado en el párrafo anterior. Dicho juicio fue radicado en el TEEC con la clave de expediente TEEC/JG/3/2026.
4. **Sentencia impugnada.** El doce de junio, el TEEC emitió sentencia en la que determinó, entre otras cosas, revocar el acuerdo JGE/A029/2026

y ordenó a la Junta General Ejecutiva del IEEC emitir un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que determinara si era procedente o no admitir la queja.

II. Del medio de impugnación federal.

5. **Presentación.** El dieciocho de junio, inconforme con la determinación del Tribunal local, la ahora parte actora presentó ante esta Sala Regional a través del sistema de Juicio en Línea, escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia del expediente local TEEC/JG/3/2026.

6. **Turno de la demanda.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JG-62/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

7. Cabe precisar que, el medio de impugnación al ser presentado a través de la vía Juicio en Línea, no contaba con el trámite de ley correspondiente, por lo que éste fue requerido al Tribunal local, quien remitió las constancias solicitadas el veintidós y veinticinco de junio siguiente.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en un posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-62/2026

tratarse de un juicio general mediante el cual se controvierte una sentencia que revocó la admisión de una queja presentada, entre otras cosas, por actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos y promoción personalizada para las próximas elecciones a celebrarse en el estado de Campeche; **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.¹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

10. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley general de medios, por lo siguiente:

11. **Forma.** La demanda se presentó en la plataforma de Juicio en Línea; en la misma consta el nombre de la parte actora, así como la firma electrónica de quien promueve; se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; se exponen hechos y agravios.

12. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el doce de junio y notificada a la ahora parte actora el mismo día,² y la demanda se presentó el dieciocho siguiente.³

13. **Legitimación y personería.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la parte actora fue quien promovió la queja que dio origen al presente medio de impugnación. Respecto a la personería se advierte que quien

¹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, de conformidad con la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*; así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el juicio SUP-JG-49/2026.

² Dicha notificación surtió efectos el mismo día en que se practicó, tal como lo establece el artículo 687 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el ARTÍCULO 687.

³ Sin contar sábado trece y domingo catorce de junio, al no estar relacionado el asunto con algún proceso electoral.

promueve compareció como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, personalidad que fue reconocida por la autoridad responsable.

14. Interés jurídico. Se actualiza porque la parte actora considera que la sentencia que impugna vulnera su esfera jurídica de derechos, por lo que estima que debe revocarse.⁴

15. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, en atención a que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el TEEC y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que la pueda confirmar, revocar o modificar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.⁵

TERCERO. Tercera interesada.

16. Se reconoce el carácter de tercera interesada a Elisa María Hernández Romero ya que cumple con los requisitos legales.⁶

17. Forma. El requisito se encuentra satisfecho, ya que el escrito se presentó ante la autoridad responsable y consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende se le reconozca el carácter de tercerista y expresa las razones en que funda su interés incompatible con la parte actora del juicio en el que se actúa.

18. Oportunidad. El artículo 17, apartado 4, de la Ley general de medios establece que las personas terceras interesadas podrán

⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro «**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en artículo 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral serán definitivas y firmes.

⁶ Previstos en lo dispuesto por los artículos 12, apartado 1, inciso c), 13, inciso b), y 17, apartado 4 de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-62/2026

comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación.

19. En ese sentido, debe considerarse oportuna la presentación del escrito de la compareciente, dado que la cédula de publicación se fijó en estrados a las 11 horas con 20 minutos del diecinueve de junio y el escrito de tercera interesada se presentó a las 11 horas con 12 minutos del veintitrés siguiente.⁷

20. **Legitimación e interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por la actora de la instancia local y alega tener un derecho incompatible con la parte actora del presente asunto, ya que del escrito advierte que su pretensión es que la sentencia impugnada subsista.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Contexto de la controversia y su delimitación de estudio ante esta Sala Regional.

21. La controversia tiene su origen en la queja presentada por el representante de Movimiento Ciudadano ante el IEEC, contra Elisa María Hernández Romero, en su calidad de secretaria de gobierno del Estado de Campeche, por la presunta comisión de actos que vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

22. Derivado de lo anterior, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, admitió la referida queja y requirió al denunciante que informara a partir de qué minuto del vídeo que aportó como prueba, mediante un enlace de Facebook, se

⁷ Sin contar sábado veinte y domingo veintiuno de junio, por no estar relacionado con algún proceso electoral.

cometía la presunta irregularidad; asimismo, le requirió que proporcionara el tríptico ofrecido como prueba, para efectos de dar cumplimiento a su solicitud de certificación.

23. Inconforme con el anterior acuerdo, la denunciada promovió juicio general local ante el Tribunal responsable en el que, esencialmente, controvertió que la referida queja no debió ser admitida debido a que no se satisfacían los requisitos de procedencia previstos en el Reglamento de Quejas del IEEC; en particular, el relativo al ofrecimiento de pruebas. Además, planteó que fue ilegal que en dicho acuerdo se le previniera al quejoso para que aportara la prueba consistente en un tríptico.

24. Al respecto, en la sentencia que ahora se controvierte, el TEEC determinó revocar el acuerdo impugnado para efectos de que la Junta General Ejecutiva del IEEC emitiera uno nuevo en el que fundara y motivara si era procedente o no la admisión de la queja, principalmente porque consideró que fue ilegal que se le requiriera al quejoso subsanar las deficiencias en el ofrecimiento de las pruebas.

25. Ante esta instancia, la pretensión de partido actor es que se revoque la sentencia impugnada para efecto de dejar subsistente el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC mediante el cual admitió su queja.

26. Para tal efecto, su causa de pedir radica en que, a su consideración le causa una afectación a su derecho de acceso a la justicia, en virtud de los siguientes temas de agravio:

- I. Violación al principio de legalidad por indebida motivación y fundamentación.
- II. Violación al derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.
- III. Omisión de aplicar el control de convencionalidad.
- IV. Indebido análisis de la controversia debido a que el acto impugnado carecía de definitividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-62/2026

27. Derivado de los hechos y planteamientos del partido actor, esta Sala Xalapa identifica que la controversia por resolver en el presente medio de impugnación consiste en determinar, en primer lugar, si el medio de impugnación local debió resolver el fondo de la controversia que se le planteó o si debió ser desechado al tratarse de un acto intraprocesal y no definitivo (agravio IV).⁸ En caso de no asistir la razón al actor, se procedería al estudio del resto de los agravios (I, II y III) de manera conjunta y determinar si el Tribunal responsable realizó una correcta interpretación sobre la normatividad por cuanto hace al ofrecimiento de pruebas y la admisión de la queja.⁹

II. Decisión de esta Sala Regional.

28. Esta Sala Regional determina que el agravio relacionado con la falta de definitividad del acuerdo impugnado ante el Tribunal local es fundado y suficiente para revocar la sentencia controvertida.

29. Lo anterior es así debido a que el Tribunal local debió advertir que el acto impugnado se trataba de un acto preparatorio o intraprocesal que carecía de definitividad para ser impugnado, por lo que debió desechar de plano el escrito de demanda.

III. Justificación de la decisión.

Actos intraprocesales

⁸ Se precisa que el estudio de este agravio es preferente, al tratarse de un planteamiento procesal, pues de resultar fundado traería como consecuencia revocar el sentencia impugnada y, al haber alcanzado su pretensión principal, haría innecesario el análisis del resto de los agravios.

⁹ Esta metodología de estudio en modo alguno le depare un perjuicio al actor, porque lo importante es que se estudien en su totalidad. Lo anterior en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, visible en las páginas 5-6, de la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

30. Es criterio del TEPJF que el principio de definitividad se entiende de dos maneras:

- Como la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión: y
- Como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, **entendiendo por éste la posibilidad de que el mismo genere una afectación directa e inmediata de imposible reparación sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.**

31. En relación con el segundo supuesto, se puede distinguir entre:

- **Actos preparatorios o intraprocesales.** Aquellos que consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación.
- **Resolución definitiva.** Consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento.¹⁰

32. En ese contexto, **la regla general consiste en que las violaciones procesales que se cometan en los procedimientos contencioso-electorales solamente pueden impugnarse junto con la sentencia**

¹⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-2/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-62/2026

definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que hayan adquirido definitividad y firmeza.¹¹

33. Lo anterior, porque los efectos de esos actos se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente, a través de la cual se afecta de forma real la esfera jurídica de las partes que integran la relación jurídico-procesal en el procedimiento de que se trata. Esto sería, que **es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento**.

34. De acuerdo con los precedentes emitidos por la Sala Superior¹², en esta vertiente del principio de definitividad, la regla general es que los medios de impugnación en materia electoral no proceden de inmediato en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento, precisamente, dado que, en todo caso, **la persona interesada estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la última resolución que pone fin al juicio o procedimiento de manera definitiva**¹³.

Caso concreto

35. En consideración de esta Sala Regional, el acto impugnado ante el Tribunal responsable, es decir, el acuerdo emitido por la Secretaría General Ejecutiva del IEEC mediante el cual admitió el escrito de queja y requirió al

¹¹ Jurisprudencia 1/2004. **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

¹² Sentencias emitidas, respectivamente, en los expedientes SUP-JDC-524/2023 y SUP-JDC-36/2022, así como SUP-AG-52/2022, entre otras.

¹³ La propia Sala Superior ha establecido excepciones a la señalada regla general, tratándose de aquellos actos intraprocesales que afectan de manera cierta e inmediata derechos sustantivos, porque podrían tornarse irreparables en caso de ejecutarse, por lo que pueden ser impugnados. [Jurisprudencia 1/2010. **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30].

denunciante, se trata de un acto preparatorio o intraprocesal del procedimiento ordinario sancionador, por tanto, carecía de definitividad para ser controvertido en este momento.

36. Efectivamente, de la revisión pormenorizada de dicho proveído se constata que se trata de una determinación intraprocesal, pues en él se admitió la queja, se reservó el dictado de las medidas cautelares, se emplazó a la parte denunciada, se requirió al denunciante que precisara algunos datos y que aportara el tríptico que había ofrecido como prueba, y se ordenó realizar la diligencias para mejor proveer respecto a la inspección ocular de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas en el escrito de queja.

37. Sin embargo, como se indicó, los actos preparatorios o intraprocesales no son definitivos en la medida que tienen como finalidad allegarse de los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente durante la sustanciación del procedimiento.

38. En ese sentido, la regla general consiste en que las violaciones procesales que se cometan en los procedimientos contenciosos electorales solamente pueden impugnarse junto con la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que hayan adquirido definitividad y firmeza.

39. Ahora bien, como se anticipó, la excepción a la referida regla ha sido establecida por el TEPJF, en la citada jurisprudencia 1/2010, de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”. En efecto, la excepción se actualiza cuando el acto intraprocesal pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de la parte denunciada.



40. Esto es, cuando el hecho de emitir el auto de inicio y emplazamiento, así como cualquier otro acto intraprocesal como sería la admisión, requerimientos, desahogos de pruebas, diligencias para mejor proveer, entre otros, provoque la limitación o prohibición irreparable de los derechos político-electorales o prerrogativas de la parte denunciada o imputada en la queja.

41. Ahora bien, en consideración de esta Sala Regional, la admisión de la queja y el requerimiento formulado al denunciante en modo alguno depara una afectación irreparable a los derechos de la denunciada, pues únicamente es parte del inicio de la investigación, sin que hasta este momento se haya decretado la existencia de una infracción, imputado la comisión de una irregularidad o bien que limite la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

42. Además, es importante mencionar que en el escrito de demanda local no se advierte que la promovente hubiese planteado que el auto de admisión de la queja le generara una afectación a su esfera de derecho de manera irreparable – ni de manera oficiosa se advierte por esta Sala Regional–, que hiciera necesario la intervención de un órgano jurisdiccional.

43. En efecto, tal como lo refirió el Tribunal responsable, en la demanda local, la denunciada planteó los siguientes agravios:

- La falta de fundamentación y motivación por incongruencia interna, ante la vulneración a los artículos 16, 17, 24, 29 y 37 del Reglamento de Quejas del IEEC;
- La vulneración al artículo 29 del referido Reglamento por la reversión de la carga de la prueba;
- La aplicación indebida de los artículos 16, 17, 24 y 37 del citado Reglamento por la omisión de desechar la queja; y,
- El uso indebido de facultades de investigación y vulneración a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

44. Sin embargo, tales planteamientos tuvieron como propósito controvertir el acuerdo de admisión por presuntas violaciones procedimentales, pero en ningún momento se expuso que tal vulneración afectara de manera inmediata e irreparable algún derecho de la denunciada.

45. Se destaca que la controversia ante la instancia local no versó estrictamente sobre la ausencia total de pruebas en el escrito de queja, sino por la presunta ilegalidad de subsanar la deficiencia en el ofrecimiento de éstas, circunstancia que, en su caso, puede aún ser controvertida al momento de impugnar la resolución de fondo que se emita dentro de dicho procedimiento.

46. Es decir, tampoco se está en el supuesto de que la queja debía ser desechada por su notoria improcedencia, precisamente, por la falta de pruebas. Por el contrario, la controversia que analizó el Tribunal responsable se centró a dirimir una presunta irregularidad procesal, pero como se anticipó, tal cuestión no es impugnabile en este momento, al tratarse de un acto preparatorio o intraprocesal que carece de definitividad.

47. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes emitidos por este TEPJF, en todo caso, la denunciada estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la última resolución que pone fin al procedimiento de manera definitiva.

48. En atención a las consideraciones expuestas, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal responsable debió advertir la casual de improcedencia y desechar de plano el escrito de demanda.

49. Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la sentencia controvertida, para los efectos que se precisan en el siguiente considerando.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-62/2026

QUINTO. Efectos de la sentencia.

50. Esta Sala Xalapa dicta los siguientes efectos:
- I. Se revoca la sentencia controvertida y se dejan insubsistentes todos los actos que se hayan emitido en cumplimiento de esta.
 - II. Se deja subsistente el acuerdo JGE/A029/2026, emitido por la Secretaría General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Campeche el veinte de abril del año en curso. Por tanto, son válidas las actuaciones realizadas con base en dicho proveído, por lo que deberá dar continuidad a la sustanciación del procedimiento teniendo en cuenta tales actuaciones y diligencias.
 - III. A fin de garantizar el derecho de audiencia, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, se ordena al Instituto Estatal Electoral de Campeche emplazar a la parte denunciada con el escrito de queja a efecto de que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga.
 - IV. Una vez atendido y resuelto lo ordenado en la presente ejecutoria, el referido instituto electoral deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.
51. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.
52. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.